



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0002-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, define: “(...) 5. Actividades conexas. “Son aquellas derivadas o relacionadas con la actividad pesquera o acuícola, en apoyo o preparación a ellas que, de forma directa o indirecta, la complementan. Se consideran como tales, para los efectos de la presente Ley: el transporte, el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; la producción y comercialización de insumos pesqueros y acuícolas, así como cualquier otra actividad que forme parte de la cadena productiva y las que determine el ente rector, en coordinación con las entidades competentes (...)”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 13 indica: “El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional // El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en el numeral 7, establece como atribución del ente rector: “Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias”

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector. // Los requisitos para la obtención y renovación del título habilitante, se establecerán en el Reglamento General de esta Ley”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 186 establece: “Acceso a la actividad. “Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades conexas deberán solicitar al ente rector la autorización expedida mediante acuerdo ministerial, permiso o habilitación según lo determine el reglamento a la presente Ley”

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 187 señala: “Regulación. Son actividades conexas:

a) En la actividad pesquera: transporte de productos y subproductos pesqueros; el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; fabricación, comercialización y la provisión de



insumos pesqueros en el mar, entre otras que serán reguladas en el reglamento a la Ley y en la normativa que expida el ente rector; y,

b) En la actividad acuícola: transporte de productos y subproductos acuícolas, almacenamiento, producción, importación, distribución y comercialización de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes, y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura, así como cualquier otra actividad que se determine en la normativa.

Las actividades conexas serán reguladas en el reglamento y en la normativa que expida el ente rector, en coordinación con las demás autoridades competentes”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 dispone: “Acto Administrativo. - Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 determina: “Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 266, establece: “(...) Otras actividades conexas. - La persona natural o jurídica que desee ejercer cualquier actividad conexas que no corresponda a las reguladas en la sección anterior, deberá solicitar autorización, que será otorgada mediante acuerdo ministerial y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “(...) Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: “(...) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0198-A de 11 de diciembre del 2019, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros autorizó a la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CÍA LTDA., al ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización interna y externa de peces pelágicos grandes, de conformidad con lo que establece la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y la normativa vigente;

Que la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CÍA LTDA., mediante documento ingresado con trámite externo Nro. MPCEIP-DSG-2025-12876-E de fecha 22 de agosto de 2025, solicitó a través de su Representante Legal, la ampliación del Acuerdo Ministerial para brindar servicio de actividades conexas (Almacenamiento, frío, refrigeración y congelación de productos pesqueros); adjunto, se encuentra el listado de las empresas a las que brinda el servicio de almacenamiento de productos pesqueros la cuales se encuentran autorizadas por esta Cartera de Estado: COMERCIALIZADORA MAR DE BALBOA MARDEBALCO S.A.; TRADING BROKERAGE AND CONSULTING TRADECONSULTING S.A.; MARYTUNA S.A.; CHOEZ ZAMBRANO MARIA VANESSA; PESCADOFRESCO S.A.; PROCONMAN S.A.; FLOSERPESCA S.A.; LOGISTIC CONTAINER & TRANSPORT ECUADOR IMPORTADORA Y EXPORTADORA LCTE S.A.; MANTATUNAS S.A.S.; RUXTEL S.A.; INTELPESCA S.A.; FISHECUADOR S.A.; CORPFISHTUNA S.A.; FRUCARPEZ S.A.; RIVEPESCA



S.A.;

Que memorando Nro. MPCEIP-DCP-2025-16739-M de 29 de agosto de 2025, la Dirección de Control Pesquero emitió el informe de inspección referente a las actividades conexas solicitadas, en el cual señala: "(...) El miércoles 27 de agosto de 2025 siendo las 10:00, se inicia un recorrido por las instalaciones de la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CÍA LTDA, ubicada en el Ciudadela VILLA MARINA, lote "S" del cantón Manta, (...) De acuerdo con la inspección la empresa tiene capacidad de almacenar 800 toneladas de recurso pesquero, desde el punto de vista técnico la empresa SEAFOODPREMIUMEXPORT CÍA LTDA., se encuentra en capacidad de brindar servicio de frío. (...)";

Que memorando Nro. MAGP-DPI-2025-0101-M de 21 de octubre de 2025, el Director de Pesca Industrial, desde el punto de vista técnico suscribió informe favorable, concluyendo: "(...) Con la información proporcionada por el usuario, y obtenida en nuestra institución; así como del reporte de inspección, la Dirección de Pesca Industrial considera procedente la emisión del Acuerdo Ministerial que autorice el ejercicio de actividades conexas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, para lo cual, remite el presente informe y recomienda: Autorizar a la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA. con número de RUC: 1391875061001, a ejercer la actividad de servicio conexo para el almacenamiento de productos de origen pesquero en su instalación ubicada en Ciudadela VILLA MARINA, lote "S", Parroquia Los Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí. La autorización que se tenga a bien emitir tendrá una vigencia de 5 años, contados a partir de su suscripción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. (...)";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: "Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para Que a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos";

Que mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA., con número de R.U.C: 1391875061001, al ejercicio de la actividad pesquera para actividades de servicio conexo para el almacenamiento de productos de origen pesquero, por un plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable.

Artículo 2.- La compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA., desarrollará su actividad pesquera conexas en sus instalaciones ubicadas en Ciudadela VILLA MARINA, lote "S", Parroquia Los



Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí.

Artículo 3- Cumplirá la compañía **SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA.**, con los siguientes condicionamientos y recomendaciones, caso contrario se procederá a la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas mediante este Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en sus artículos 220 y 223, en concordancia con las disposiciones de los artículos 98, 99 y 103 del Código Orgánico Administrativo (COA):

- 1.- No deberá estar inmerso en las causales para la extinción de la autorización indicadas en el artículo 269 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.
2. Deberá asegurarse de prestar los servicios conexos, a comerciantes y/o empresas debidamente autorizadas por la Autoridad Pesquera y que cuente con su respectiva guía de movilización.
3. Deberá proporcionar información de su actividad cuando la Autoridad Pesquera lo requiera, según lo establece la normativa legal vigente.
4. De incorporar nuevas actividades conexas, determinadas en la LODAP, deberá solicitar a esta Cartera de Estado la ampliación a su autorización.
5. Deberá cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con la actividad que se lo autoriza, además deberá cumplir con lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica Para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y su Reglamento; así como atenerse en todo momento a las normativas y/o regulaciones secundarias pesquero adoptadas por la Autoridad Pesquera Nacional.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Artículo 5.- La administrada podrá solicitar la aclaración, rectificación y/o subsanación del presente Acuerdo Ministerial dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 133 del COA; sin perjuicio de que la persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio, de conformidad con el artículo 132 del COA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La administrada deberá solicitar y culminar el trámite de obtención de habilitación sanitaria, expedida por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad de esta cartera de estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

SEGUNDA. - La administrada que no cuente con la habilitación sanitaria correspondiente, luego de haberse cumplido el plazo establecido en la disposición general primera, estará sujeta al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

Dado en Manta , a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS